

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO.15133/2013 “SALINAS WALTER GERMAN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”– JUZGADO Nro.68**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **15/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

**El Dr. Alejandro H. Perugini, dijo:**

Contra la sentencia que condenó a la demandada al pago de prestaciones dinerarias en los términos de la ley 24.557 por la incapacidad psicofísica que presentaría el actor a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 16 de julio de 2012, se alza la vencida a mérito del memorial obrante a fs. 165/167, en el cual cuestiona el reconocimiento de incapacidad psicológica, la fecha tomada como inicio para el cómputo de los intereses, y los honorarios regulados, que considera excesivos.

A efectos del tratamiento de la referida pretensión recursiva he de recordar, como punto de partida para el análisis posterior, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la L.O., la expresión de agravios debe consistir en una exposición que contenga un análisis crítico y razonado que demuestre, punto por punto, los errores que pudiera contener la sentencia en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho, extremos estos que no se ven satisfechos con la presentación de la aseguradora que aquí se examina, en el que la recurrente no demuestra que la Sr. Juez de grado haya incurrido en algún error en la apreciación de las constancias de la causa, ni un inadecuado uso de las reglas de la lógica y/o del derecho que justifique modificar lo resuelto en la instancia, limitándose a discrepar con las conclusiones del informe pericial médico en el cual la sentencia ha basado sus conclusiones, pero sin aportar ningún argumento de peso o valor científico/técnico que permita considerar que lo expuesto por el profesional en áreas propias de su especialidad resulta incorrecto.

Si bien es cierto que, como principio, un perito es un auxiliar del Juez, y es éste quien, conforme lo dispone el art.477 del CPCCN, ha de evaluar la fuerza probatoria de un dictamen pericial teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, también lo es que,



conforme lo ha señalado pacíficamente la jurisprudencia, es razonable considerar que para que el juez pueda apartarse de las valoraciones realizadas por el experto, debe contar con razones muy fundadas, que permitan demostrar que la opinión de aquél carece de una explicación técnica adecuada.

En este sentido, sabido es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, por lo cual, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetable y no existe otra prueba que lo desvirtúe, tal como ocurre en el caso, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél.

Sólo a mayor abundamiento he de señalar que aun cuando la existencia de una incapacidad psicológica no requiere ni de la necesaria existencia de una incapacidad física ni tener una determinada relación cuantitativa con ésta, la experta ha descrito adecuadamente, y en base a los estudios practicados, los hallazgos de orden psicológico advertidos en el actor y ha establecido con argumentos de suficiente peso científico las razones que la han llevado a considerar que el cuadro referido tiene una relación directa con las secuelas de orden físico padecidas por el actor a consecuencia del accidente objeto de reclamo, frente a lo cual la recurrente se ha limitado a imputar una falta de fundamentación que la sola lectura del dictamen descarta. y a realizar una transcripción de las referencias contenidas en el baremo de aplicación respecto del daño psicológico, sin explicar de qué modo ello permitiría sostener que las apreciaciones realizadas por el especialista no resultan acordes a tales parámetros cuando, por el contrario, la experta ha hecho expresa referencia a ellos para determinar el tipo de afección y el porcentaje de incapacidad correspondiente.

Consecuente con ello, el agravio será desestimado.

En lo que refiere al momento a partir del cual debe comenzar el computo de los intereses, he manifestado en anteriores oportunidades ante planteos similares al que aquí se considera, que la fijación de intereses desde el momento del accidente, o en su caso, desde la toma de conocimiento de la enfermedad, supone la estricta aplicación de criterios normativos generales, pues no sólo el art. 1748 de Código Civil y Comercial, haciendo explícito el principio contenido en el art. 1078 del “Código de Vélez”, dispone expresamente que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, punto sobre el que vale recordar que las sentencias son declarativas y que el perjuicio se produce en el momento mismo del infortunio, sino que el art. 2 de la ley 26.773 establece que “el derecho a la reparación



dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional...”(CNAT Sala X, Expte. N° 25.909/2013 Sent. Def. N° 23.377 del 19/3/2015 “De León, Maximiliano Andrés c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-ley especial).

Por lo expuesto, he de propiciar también la confirmación de este aspecto de la decisión.

Teniendo en cuenta el monto de condena, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 10 y cctes. Ley 21.839 y ley 16.638/57, art. 38 LO y demás leyes arancelarias aplicables al proceso, considero que los honorarios regulados en primera instancia resultan correctos.

En cuanto a las previsiones del decreto 1813/92, cabe destacar que el perito interviniente no ha actuado bajo las previsiones de dicha normativa, y tampoco se advierte alguna desproporción en la regulación de honorarios propuesta que amerite apartarse de las pautas regulatorias correspondientes.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandada y los honorarios de la presentante de fs.165/168 serán regulados en el 25% de lo que la representación de la demandada, en su conjunto, deba percibir por sus tareas en primera instancia, mas el IVA en caso de corresponder.

Por lo expuesto, **VOTO POR: I.-** Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso; **II.-** Imponer las costas de alzada a la demandada y regular los honorarios de la presentante de fs.165/168 en el 25% de lo que la representación de la demandada, en su conjunto, deba percibir por sus tareas en primera instancia, mas el IVA en caso de corresponder. **III.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

Por análogos fundamentos adhiero al voto de mi colega preopinante.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE: I.-** Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso; **II.-** Imponer las costas de alzada a la demandada y regular los honorarios de la presentante de fs.165/168 en el 25% de lo que la representación de la demandada, en su conjunto, deba percibir por sus tareas en primera instancia, mas el IVA en caso de



corresponder. **III.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Diana Regina Cañal**  
**Juez de Cámara**

**Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Ante mí: Maria Lujan Garay**  
**4**                    **Secretaria**

